

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACIÓN PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS AGROPECUARIAS

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO
SALARIAL AGRÍCOLA ACORDE AL CÓDIGO DE INCENTIVOS DE
PUERTO RICO, LEY 60-2019, SEGÚN ENMENDADA**



TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción	2-4
Artículo I - Definiciones	4-7
Artículo II - Salarios Mayores a la Garantía de Salario	7
Artículo III - Elegibilidad	7-9
Artículo IV - Documentos a radicar por los agricultores elegibles para solicitar el reembolso de subsidio salarial a base de reclamaciones trimestrales	9-10
Artículo V - Aprobaciones de Solicitudes de Subsidio Salarial	11
Sección I - Aprobación Subsidio a base de horas	12
Sección II - Aprobación Subsidio a base de producción	12-13
Sección III - Asignación de Subsidios Salariales por Hora o Subsidios Salariales a la Producción para Operaciones Agrícolas Híbridas (Mixtas)	13
Artículo VI - Pago del Reembolso de Subsidios Salarial	13
Sección I - Pago del Subsidio Salarial a base de horas	13-15
Sección II - Pago del Subsidio Salarial a base de producción	15-17
Artículo VII - Pre-intervención de Récor ds y Pago de Incentivo	17
Artículo VIII - Post-intervención de Récor ds	17
Artículo IX - Disposiciones Generales	17-21
Artículo X - Petición de Audiencia ante el Director Regional	22
Artículo XI - Reconsideración	22
Artículo XII - Revisión	22
Artículo XIII - Penalidad	23
Artículo XIV - Separabilidad	23
Artículo XV - Derogación	23
Artículo XVI - Autoridad Legal y Vigencia	23

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Agricultura fue establecido en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se rige por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura". El Departamento de Agricultura de Puerto Rico (en adelante el "Departamento") es la principal entidad promotora del desarrollo agrícola en la isla. El Departamento promueve la educación agrícola, guía a nuestros agricultores y busca el mejoramiento económico de nuestros agricultores y la agricultura en general.

La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), agencia adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, es responsable de administrar las asignaciones de fondos gubernamentales para el pago de incentivos, subsidios y para llevar a cabo cualesquiera otras actividades y acciones relacionadas o de naturaleza similar que propendan al fomento de la agricultura. También tiene como objetivo prestar todo tipo de servicios, con o sin subsidios económicos, para promover los componentes de desarrollo, que tiene como política pública, el fortalecimiento y apoyo del papel del agricultor como figura importante y fuerza impulsora en el desarrollo de nuestros servicios agrícolas. A tales fines, tiene como propósito propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, operación o emprendimiento agropecuario a través, entre otros mecanismos o servicios, de subsidios e incentivos para la realización de prácticas conducentes a una mayor y mejor producción agropecuaria.

El 1 de julio de 2019, se promulgó la Ley Núm. 60, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; esta Ley consolida las docenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos o beneficios contributivos o financieros existentes; proporciona el entorno, las oportunidades y las herramientas apropiadas para promover el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico; establece el marco legal y administrativo que regirá la aplicación, evaluación, otorgamiento o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico; promueve la medición efectiva y continua de los costos y beneficios de los incentivos otorgados para maximizar el impacto de la inversión de fondos públicos; da estabilidad, certeza y credibilidad al Gobierno de Puerto Rico en todo lo relacionado con la inversión privada; mejora la competitividad económica de Puerto Rico y deroga la Ley

Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer el Programa de Subsidios Salariales a los Agricultores Elegibles", entre otros.

La Ley, tiene como fin público, el mantener los trabajadores agrícolas realizando tareas agrícolas en las fincas de los patronos, recibiendo una remuneración adecuada, residiendo en la zona rural y garantizando el desarrollo de la agricultura como renglón vital de nuestra economía. El mecanismo que se establece tiene como propósito pagar un subsidio salarial al agricultor para que, actuando como intermediario, pague a sus trabajadores agrícolas los salarios garantizados por la citada Ley, según enmendada.

El 12 de enero de 2023 se enmienda el inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D de la Ley 60-2019, a los fines de incluir el criterio de horas trabajadas por obrero agrícola como alternativa para otorgar el subsidio salarial; y para aclarar la jurisdicción primaria del Secretario de Agricultura con relación al Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas.

El Código de Incentivos de Puerto Rico en su inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D, dispone que el Secretario del DDEC, en consulta y con la aprobación del Secretario de Agricultura, fijará mediante el reglamento de incentivos o mediante reglamento especial, que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que regirán la determinación de los trabajadores agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Sección. Entre dichos criterios, el Secretario de Agricultura considerará el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura deba tomarse en consideración. El Secretario de Agricultura fijará el subsidio salarial a pagar considerando el número de horas que trabajan semanalmente los obreros en relación con cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresarios,

los salarios que se paguen en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura, deba tomarse en consideración. Para efectos del Subsidio Salarial en las industrias de producción de huevos, leche y pollos parrilleros el Secretario de Agricultura utilizará como base la Unidad de Producción o aquellas otras bases que se determine por reglamento.

Conforme con lo anterior y amparado por los poderes y facultades que le confiere el Plan de Reorganización Número 4-1994, según enmendado, el Código de Incentivos de Puerto Rico y las leyes aplicables, Manuel Cidre Miranda, Secretario del DDEC, firmó la Orden Administrativa número 2021-006, el 1 de julio de 2021. La Orden Administrativa número 2021-006, dispone que se delega al Secretario de Agricultura la aprobación y expedición de un reglamento especial para establecer los criterios que regirán la determinación de elegibilidad de los Trabajadores Agrícolas que recibirán beneficios bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico en relación con el Programa de Subsidios Salariales. Además, establece que será el Secretario de Agricultura quien dirigirá y administrará el Programa de Subsidio Salarial cumpliendo con los deberes y obligaciones que impone el Código de Incentivos de Puerto Rico.

ARTÍCULO I – DEFINICIONES

Para una mejor interpretación de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

1. **Administración:** La Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 4, aprobado el 29 de julio de 2010.
2. **Administrador:** El Administrador de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).
3. **Agricultor Elegible:** Toda persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal, y que dedique a la agricultura general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que emplea y paga a sus trabajadores

agrícolas el salario garantizado en la Ley 60 de 2019, según enmendada y cumple con sus responsabilidades patronales.

4. **Agrónomo:** Funcionario que inspecciona, recomienda, certifica, evalúa los trabajos agrícolas para determinado municipio o municipios con relación al Autorizado Programa de Subsidio Salarial.
5. **Coordinador(a) de Servicios Agropecuarios:** Funcionario de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA), que coordina, supervisa y recomienda para pago las solicitudes del Programa de Subsidio Salarial en cualquiera de las Súper Regiones Agrícolas del Departamento de Agricultura.
6. **Departamento:** El Departamento de Agricultura de Puerto Rico y sus componentes programáticos y/o operacionales adscritos.
7. **Inspector Agrícola:** Funcionario que ayuda al Agrónomo en las pre-investigaciones de campo en referencia a trabajos agrícolas para determinado municipio en relación al Programa de Subsidio Salarial.
8. **Ley:** Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, según enmendada.
9. **Obrero Productor:** Es el trabajador agrícola que tiene su propia finca bajo cultivo y la opera en cualquier concepto de tenencia, pero a su vez realiza las tareas agrícolas para otro agricultor elegible al Programa de Subsidio Salarial en calidad de trabajador agrícola.
10. **Programa:** Programa de Subsidio Salarial
11. **Reglamento:** Aprobado al amparo de lo dispuesto en la Sección 30(b) de la Ley 96 del 26 de junio de 1956, enmendada, (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 (Ley Para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales).

12. **Responsabilidades:** Las responsabilidades legales de los patronos con respecto a sus obreros patronales, entre estas: Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obrero de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
13. **Secretario:** El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
14. **Subsidio Salarial:** Dinero a pagar a los agricultores elegibles, por las horas trabajadas por obreros agrícolas que reciban una remuneración por hora de al menos la garantía mínima, según dispuesto por el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60 de 2019, según enmendada, al igual que los sectores agrícolas que reciben el subsidio a base de producción.
15. **Súper Región Agrícola:** Cualesquiera de las Súper Regiones Agrícolas del Departamento de Agricultura.
16. **Supervisor de Agronomía:** Supervisor inmediato del Agrónomo e Inspector Agrícola.
17. **Tenencia Legal:** Significa la existencia de un derecho expresado mediante documento fehaciente y completo que evidencie la posesión, manejo, administración, usufructo o cualquier otro disfrute exclusivo de un agricultor elegible sobre una o más fincas.
18. **Trabajador Agrícola:** Toda persona que realice faenas agrícolas elegibles necesarias o relacionadas con la preparación del terreno, siembra, cultivo, recolección o cualquiera otra operación de naturaleza agrícola que no requiera dominio de alguna técnica manual o destreza generalmente reconocida a trabajadores de Artes y Oficios. También, se considera como trabajador elegible el tractorista y el celador.
19. **Trabajador Diestro:** Toda persona que ejerza, desempeñe, realice cualquier arte u oficio que requiera destreza mecánica o manual, incluyendo, pero sin que se

entienda como limitación, choferes, carpinteros, ebanistas, mecánicos, electricistas, plomeros, capataces, mayordomos, gerentes, administradores, listeros, encargados, supervisores, secretarias, oficinistas, agrónomos y cualquier otro trabajador con una ocupación análoga.

ARTÍCULO II – SALARIOS MAYORES A LA GARANTÍA DE SALARIO

Si en cualquier fecha posterior a la vigencia de la ley, los trabajadores agrícolas elegibles lograran, por virtud de contratos de trabajo, convenios colectivos, legislación federal o por decretos mandatorios promulgados por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, salarios más altos a los garantizados por la misma, tales aumentos de salarios los recibirán los trabajadores sobre la garantía de ingreso, sin que afecte el subsidio salarial a que tuviera derecho el agricultor elegible.

ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir el subsidio salarial cualquier agricultor que cumpla con los siguientes requisitos:

A. Reclutamiento de Trabajadores Agrícolas Locales

1. Operar legalmente una finca en cualquier concepto de tenencia legal y presentar documentación que lo acredite y la dedique a una de las ramificaciones de la agricultura enumeradas en el Artículo SEXTO de este Reglamento.
2. Emplear a trabajadores agrícolas y pagarles al menos la garantía mínima según dispuesto por el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60 de 2019, según enmendado.
3. Cumplir con las responsabilidades patronales con las siguientes agencias: Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Seguro Obrero), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro por Desempleo), Seguro Social Federal (Internal Revenue Services) (Seguro Social Patronal) y presentar evidencia del pago de estos al Administrador o Director Regional.

4. Conservar por un término de cinco (5) años, los registros con el historial de los trabajadores incluyendo: nombre, número de seguro social, horas trabajadas, salario devengado y cualquier otra información necesaria.
5. Cumplir con los requisitos de la Ley 99 de 2 de julio de 2022 y el Artículo 4 (o) de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, que requiere que cada agricultor obtenga al menos un seguro catastrófico para participar en los subsidios e incentivos ofrecidos por el Departamento de Agricultura. La Ley Núm. 12 también estableció la Corporación de Seguros Agrícolas (CSA) adscrita al Departamento de Agricultura. La CSA posee el 90% de las pólizas de seguros agrícolas en Puerto Rico y mantiene una visibilidad continua sobre todas esas pólizas. Cualquier agricultor que elija comprar una póliza de seguro catastrófico privado, no a través del Departamento de Agricultura confirmando su periodo vigencia y cobertura. Cualquier agricultor que no presente prueba de seguro en el momento de la solicitud de subsidio salarial se considerara no elegible. En el caso de que un titular no pueda verificar que está asegurado en un mes determinado, el subsidio salarial se pondrá en espera hasta que el agricultor pueda mostrar prueba de seguro. El periodo de la retención solo es reembolsable por los días que el agricultor estuvo asegurado.

B. Reclutamiento de Trabajadores Agrícolas bajo Visa H-2A

1. Operar legalmente una finca en cualquier concepto de tenencia legal y presentar documentación que lo acredite y la dedique a una de las ramificaciones de la agricultura enumeradas en el Artículo SEXTO de este Reglamento.
2. Emplear a los trabajadores temporeros agrícolas (trabajadores H-2A), no inmigrantes, para desempeñar trabajo agrícola o servicios temporarios o de temporada durante el periodo de la orden para trabajo y pagarles según dispone la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA), enmendada por la Ley de Reforma y Control de Inmigración (IRCA) de 1986.
3. Deberá acompañar su solicitud con una copia del contrato de trabajo suscrito con los trabajadores H-2A. Su contrato de trabajo tendrá que establecer una paga de por lo menos dos veces por mes, según la tasa especificada y cada día de pago se le tiene que dar un talonario de pago especificando las(s)

tasa(s) de pago, las horas trabajadas, las deducciones y los ingresos. El empleador tendrá que garantizar por lo menos $\frac{3}{4}$ del total de horas de trabajo fijadas en su contrato de trabajo.

4. Emplear a trabajadores agrícolas y pagarles al menos la garantía mínima, según dispuesto por el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley 60 de 2019, según enmendado.
5. Cumplir con sus responsabilidades patronales relacionadas a transporte y vivienda.
6. Conservar por un término de cinco (5) años, los registros con el historial de los trabajadores incluyendo: nombre, número de orden, visa H-2A, horas trabajadas, salario devengado y cualquier otra información necesaria.
7. Cumplir con los requisitos de la Ley 99 de 2 de julio de 2022 y el Artículo 4 (o) de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como la “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, que requiere que cada agricultor obtenga al menos un seguro catastrófico para participar en los subsidios e incentivos ofrecidos por el Departamento de Agricultura. La Ley Núm. 12 también estableció la Corporación de Seguros Agrícolas (CSA) adscrita al Departamento de Agricultura. La CSA posee el 90% de las pólizas de seguros agrícolas en Puerto Rico y mantiene una visibilidad continua sobre todas esas pólizas. Cualquier agricultor que elija comprar una póliza de seguro catastrófico privado, no a través del Departamento de Agricultura confirmando su periodo vigencia y cobertura. Cualquier agricultor que no presente prueba de seguro en el momento de la solicitud de subsidio salarial se considerara no elegible. En el caso de que un titular no pueda verificar que está asegurado en un mes determinado, el subsidio salarial se pondrá en espera hasta que el agricultor pueda mostrar prueba de seguro. El periodo de la retención solo es reembolsable por los días que el agricultor estuvo asegurado.

ARTÍCULO IV – DOCUMENTOS A RADICAR POR LOS AGRICULTORES ELEGIBLES PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE RECLAMACIONES TRIMESTRALES

Los agricultores que cumplan con los requisitos de elegibilidad del Programa de Subsidio Salarial basados en reclamos trimestrales deberán completar los siguientes documentos:

1. Solicitud Anual para Agricultores Elegibles para Recibir Subsidio Salarial por Pagos de Salarios Agrícolas (ADEA-PSS-001). Esta solicitud debe presentarse anualmente, a principios de julio y vence el 30 de junio del año siguiente. Sin embargo, cualquier agricultor elegible que esté interesado en ingresar al Programa de Subsidio Salarial por primera vez puede presentar una solicitud en cualquier momento del año. Esta solicitud será presentada por los agricultores que reclaman el subsidio por hora y a base de producción.

2. Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-002). Esta solicitud será presentada por los agricultores que reclaman el subsidio por hora. La Solicitud Trimestral se encuentra en la Oficina de Área o en la Súper Región Agrícola a la que corresponde la finca. Debe presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre o final del semestre. El Secretario de Agricultura podrá extender la fecha presentación por orden administrativa, cuando lo estime necesario. Los siguientes son los trimestrales y las obligaciones patronales que se presentarán en estos:

TRIMESTRE	RADICACIÓN	OBLIGACIONES REQUERIDAS DEL EMPLEADOR
1 ^{er} trimestre – julio, agosto y septiembre	octubre	Seguro Social Patronal, Seguro de Desempleo y Seguro Obrero (CFSE)
2 ^{do} trimestre – octubre, noviembre y diciembre	enero	Seguro de Desempleo
3 ^{er} trimestre – enero, febrero y marzo	abril	Seguro de Desempleo
4 ^{to} trimestre – abril, mayo y junio	julio	Seguro de Desempleo

- a. El agricultor tendrá treinta (30) días calendario para completar la solicitud con todos los documentos requeridos para ser elegible al incentivo de subsidio salarial. Si los documentos no se reciben en el plazo determinado, el agricultor está expuesto a que su solicitud se cancele automáticamente.

- b. **Formularios:** En el caso de que la Solicitud Anual para Agricultores Elegibles para Recibir Subsidio Salarial Por Pagos de Salarios Agrícolas (ADEA-PSS-001) y la Solicitud Trimestral para el Pago de Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-002), Preinvestigación de Campo y Certificación de Trabajadores Agrícolas (ADEA-PSS-003), no estén disponibles, pueden ser reemplazados por una copia impresa

digitalizada del documento original que contenga toda la información que tiene el formulario impreso original. Las solicitudes deben completarse en todas sus partes para ser aceptadas.

ARTÍCULO V – APROBACIÓN DE SOLICITUDES DE SUBSIDIO SALARIAL

Para evaluar y procesar el pago del incentivo de subsidio salarial, el agricultor elegible debe permitir que los empleados del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas entren a la(s) finca(s) o lugar designado de trabajo agrícola, para verificar los datos incluidos en el reclamo. Estas visitas se realizarán sin previo aviso. La negativa a permitir el acceso del personal del Departamento de Agricultura a las instalaciones o la negativa a proporcionar información, será causa suficiente para denegar la solicitud anual del Programa de Subsidio Salarial.

Cada Súper Región Agrícola estará dividida por municipios. Cada municipio estará encabezado por un funcionario o agrónomo autorizado. El Agrónomo recibirá ayuda en las visitas a las fincas por parte de un Inspector Agrícola, en aquellas Súper Regiones Agrícolas que cuenten con estos funcionarios.

En la Ley 60-2019, Sección 4010.01, Inciso b (5), especifica que los fondos para el subsidio salarial se originarán en la partida presupuestaria asignada anualmente como parte del presupuesto del Fondo General. Los subsidios salariales anuales se pagan únicamente con cargo al prorrateo y/o asignación de fondos a este fin. El Secretario implementará medidas que aseguren que los compromisos finitos de recursos del gobierno no excedan las asignaciones del año fiscal. Las medidas pueden incluir, entre otras, limitaciones de las horas que pueden acogerse a los pagos de subsidios y límites regionales a los pagos de subsidios.

A los efectos anteriores, el Secretario de Agricultura fijará un tope trimestral a los subsidios en conjunto, por regiones, por volumen de producción de materias primas y para las horas elegibles de subsidio salarial, estos se establecerán mediante Carta Circular, sujeto a la disponibilidad de fondos para el programa.

SECCIÓN I – APROBACIÓN DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE HORAS

El Agrónomo visitará al menos dos (2) veces cada trimestre, la finca o lugar designado por trabajos agropecuarios y realizará la investigación correspondiente para verificar los datos reportados en la Solicitud Trimestral. Para ello, el funcionario entrevistará y certificará a los Trabajadores Agrícolas utilizando la hoja de Preinvestigación de Campo y Certificación de Trabajadores Agrícolas (ADEA-PSS-003), el trabajo realizado por ellos durante el trimestre, área cultivada, productos cosechados y cualquier otra información razonable que permita corroborar el total de horas reportadas en la Solicitud Trimestral. El funcionario también podrá realizar los ajustes oportunos a las Solicitudes Trimestrales, con base en la investigación realizada previamente y en la información proporcionada por el agricultor en las contribuciones patronales. El oficial será responsable de certificar las horas trimestrales para el reembolso al agricultor y enviar al Programa en la Súper Región Agrícola para el debido proceso de pago. El límite de aprobación del subsidio salarial por hora no será mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por agricultor por año, sujeto a la disponibilidad de fondos para el programa.

SECCIÓN II – APROBACIÓN DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

Un agrónomo visitará la finca o lugar designado para trabajos agrícolas y realizará la investigación correspondiente para verificar los datos reportados en la Solicitud Anual sobre la producción de leche, pollos parrilleros, huevos y pollonas de reemplazo. Para ello, el funcionario entrevistará y certificará desde los Trabajadores Agrícolas el trabajo realizado por ellos durante el primer (1^{er}) trimestre del Año Fiscal únicamente. Asimismo, para el primer (1^{er}) trimestre, se solicitará al agricultor prueba de las aportaciones patronales del Seguro Social, Seguro por Desempleo y Seguro Obreros (CFSE) y evidencia de pago.

El Agrónomo solicitará al agricultor información sobre el segundo (2^{do}), tercer (3^{er}) y cuarto (4^{to}) trimestre del Año Fiscal del Seguro por Desempleo (Nómina o libreta de jornal, lista de trabajadores agrícolas y evidencia de pagos). Para los trimestres antes mencionados, solo se llevará a cabo la investigación previa de campo. La certificación del Trabajador Agrícola no será necesaria para aquellos trabajadores cuya firma hayan sido registrada en el primer (1^{er}) trimestre. Para ello, se utilizará la información de la Declaración Trimestral de Contribuciones de Seguro por Desempleo e Incapacidad. Aquellos obreros

que no se hayan certificado en el primer trimestre se le solicitará completar y firmar la Preinvestigación de Campo y Certificaciones de Trabajadores Agrícolas.

El Agrónomo enviará los documentos del agricultor al Programa en la Súper Región Agrícola para el procesamiento de pagos. Las Plantas Procesadoras de carne de pollo (TO-RICO y otras), Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) y Fondo Fomento Industria de Huevos (FFIH), enviarán la información sobre la producción de libras de pollo y pollonas, cuartillos de leche y cajas de huevos a la Oficina de Innovación y Comercialización Agrícola y a la Oficina de Administración Auxiliar de Incentivo, para el trimestre que corresponda al incentivo. El tope de aprobación del subsidio salarial basado en la producción no será mayor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) por agricultor por año, sujeto a la disponibilidad de fondos para el programa.

SECCIÓN III – ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS SALARIALES POR HORA O SUBSIDIOS SALARIALES A LA PRODUCCIÓN PARA OPERACIONES AGRICOLAS HÍBRIDAS (MIXTAS)

Las operaciones agrícolas híbridas (mixtas) pueden recibir subsidio salarial por hora o subsidio por producción, según lo verificado por el agrónomo. El agricultor tendrá la opción de elegir un solo método de cómputo de subsidio salarial por hora o por producción. Al elegir un solo método, se asegura que las operaciones agrícolas híbridas (mixtas) no sean compensadas doblemente por los equivalentes de mano de obra en producción y subsidio salarial por hora.

ARTÍCULO VI – PAGO DEL REEMBOLSO DE SUBSIDIO SALARIAL

SECCIÓN I – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE HORAS

El Secretario de Agricultura considerará el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura deba tomarse en consideración.

El Secretario de Agricultura tendrá la discreción de establecer el reembolso del subsidio salarial en el cincuenta por ciento (50%) de la tasa pagada por el empleador, por hora certificada y trabajada y no excederá el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal o el salario mínimo estatal, lo que sea mayor, sujeto al presupuesto disponible para el Programa por Año Fiscal.

En la Súper Región Agrícola, la Administración contará con un funcionario para el ingreso de datos del Programa al sistema electrónico de la Agencia. Las empresas agrícolas son las siguientes:

- Vaquerías
- Industria Porcina
- Industria Avícola
- Industria de Ganado de Carne
- Industria de Leche
- Productores de Leche para Queso
- Café
- Tabaco
- Plátano
- Guineos
- Acuicultura
- Árboles Maderables
- Viveros
- Farináceos
- Hortalizas
- Críticas
- Árboles de Frutas, Granos y Legumbres
- Ornamentales
- Piñas
- Pastos o Forrajes
- Hidropónicos
- Apicultura
- Plantas Medicinales

- Productores de Semillas
- Industria Azucarera
- Criadores de Caballos de Carreras
- Criadores de Caballos “Paso Fino” (Puerto Rico Puro)
- Otras empresas (debidamente autorizadas por el Secretario)

El Secretario o Administrador determinará y proporcionará al Director Regional y al Coordinador(a) de Servicios Agropecuarios, la información sobre las horas máximas que se reembolsarán por agricultor elegible, de manera que se asegure la distribución trimestral y que la asignación de fondos no exceda los límites trimestrales del programa.

SECCIÓN II – PAGO DEL SUBSIDIO SALARIAL A BASE DE PRODUCCIÓN

La Administración pagará el Subsidio Salarial basado en la producción a los agricultores elegibles que hayan pagado a sus trabajadores agrícolas, la garantía salarial estipulada por la Ley y dediquen a sus fincas a la producción de leche en vaquerías de primera clase, la producción de carne de aves de corral (pollos parrilleros) o la producción de huevos para la mesa y pollonas. El subsidio se computará y pagará de la siguiente manera:

A. Productores de Leche

Veintidós milésimas de centavos (\$0.022) por cuartillo de galón producido, certificado por la ORIL.

El reembolso a pagar a los productores de leche se determinará una vez que se reciba de la ORIL el informe trimestral que indica la cantidad de leche producida y entregada a las plantas elaboradoras por cada agricultor acogido por el Programa.

El informe trimestral debe ser certificado por el Administrador de la ORIL. Debe incluir el nombre de cada agricultor elegible, el número de licencia de la vaquería, la cantidad de cuartillos de galón de leche producidos y la planta a la que se entregó la leche, el periodo de entrega y cualquier otra información que se considere necesaria. La Oficina de Innovación y Comercialización Agrícola aprobará este informe antes de proceder a realizar el pago del Subsidio Salarial. Una vez aprobado, pasa a la Oficina de Administración Auxiliar de Incentivos,

quien enviará el informe a las Súper Regiones Agrícolas para su pago. Esto podrá prepararse en equipos electrónicos, si se incluye toda la información requerida.

B. Productores de Pollos Parrilleros

Cinco dólares con cincuenta y cinco centavos (\$5.55) por cada mil (1,000) libras de pollo producido, certificado por las reconocidas plantas procesadas en Puerto Rico. En el caso de los productores de pollos parrilleros, el pago del subsidio salarial se realizará a aquellos agricultores elegibles que mercadean su producto con una de las plantas elaboradoras de pollos establecidas y reconocidas en Puerto Rico. Las plantas elaboradoras tendrán que remitir a la Oficina de Innovación Comercialización Agrícola, quien habrá de informar a la Oficina de Administración Auxiliar de Incentivos, quien también deberá informar a la Súper Región Agrícola correspondiente, un informe que incluya el nombre del avicultor, número de seguro social personal o patronal, el monto en libras de carne producida durante el trimestre y otra información que se considere necesaria.

C. Productores de Huevos

Un dólar con cuarenta centavos (\$1.40) por cada de treinta (30) docenas de huevos y pollonas a quince centavos (\$0.15) por gallina certificada por el Fondo para el Fondo Fomento Industria de Huevos (FFIH).

En el caso de los productores de huevos y pollonas de reemplazo, el Subordenador de la Industria de Huevos, certificará y enviará a la Administración el informe trimestral de producción certificada. El informe incluirá nombres, cantidad de cajas de treinta (30) docenas de huevos producidos y pollonas de reemplazo producidas por el agricultor u otra información que se considere necesaria.

Los siguientes son los trimestres y las obligaciones patronales que deben presentar los agricultores en función de la producción de leche, pollos parrilleros, huevos y pollonas de reemplazo.

TRIMESTRE	RADICACIÓN	OBLIGACIONES REQUERIDAS DEL EMPLEADOR
1 ^{er} trimestre – julio, agosto y septiembre	octubre	Seguro Social Patronal, Seguro de Desempleo y Seguro Obrero (CFSE)

2 ^{do} trimestre – octubre, noviembre y diciembre	enero	Seguro de Desempleo
3 ^{er} trimestre – enero, febrero y marzo	abril	Seguro de Desempleo
4 ^{to} trimestre – abril, mayo y junio	julio	Seguro de Desempleo

El Secretario o Administrador determinará y proporcionará al Director Regional y al Coordinador(a) de Servicios Agropecuarios, información sobre las cantidades máximas de producción que se reembolsarán por agricultor elegible por trimestre de una manera que se asegure la distribución trimestral y la asignación de fondos de una manera que no exceda los límites trimestrales del programa.

ARTÍCULO VII – PRE-INTERVENCIÓN DE RÉCORDS Y PAGO DEL INCENTIVO

La Oficina de Asuntos Financieros Regional será responsable de intervenir, corregir, verificar la exactitud, propiedad, legalidad y emisión de los pagos. Para ello, interpretará y analizará del Programa la Ley, procedimientos, normas, cartas circulares y otros. Los pagos se realizarán de conformidad con la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974.

ARTÍCULO VIII – POST-INTERVENCIÓN DE RÉCORDS

Después de recibir el Subsidio Salarial, el agricultor conservará toda la evidencia utilizada para solicitar este incentivo como: libros de salarios diarios, nómina, hojas de cálculo y evidencia de pagos del Seguro Social Federal, Declaraciones Trimestrales de Contribuciones de Seguro por Desempleo e Incapacidad, Seguro Obrero de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y/o también cualquier otro documento de verificación. Esta evidencia deberá estar disponible para demostrarla o entregarla al funcionario o empleado de la Administración encargado de intervenir los expedientes que justificaron el pago del Subsidio Salarial, por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO IX – DISPOSICIONES GENERALES

1. No procederá el reembolso del Subsidio Salarial basado en horas para el pago de salarios en la recolección de café u otras actividades agrícolas que se asignen por tareas, independientemente del sistema que se utilice.

2. El subsidio salarial se limita a la disponibilidad de fondos y la especificación de los niveles mínimos de subsidio por hora y producción dentro de este Reglamento, no representan una garantía o derecho de ningún agricultor elegible a una asignación igual a la totalidad de las horas de trabajo agrícola trabajadas o producción producida. El Secretario repartirá los subsidios a los agricultores elegibles sobre la base de criterios de asignación proporcionales determinados objetivamente.
3. No habrá reembolso del subsidio salarial basado en horas, para el pago de horas extras, según lo definido en la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.
4. El Trabajador Agrícola que trabaja con dos (2) o más agricultores, las horas máximas permitidas por trimestre serán por la cantidad de quinientos ochenta (580) horas certificadas.
5. Los trabajadores de artes y oficios (diestros) y los trabajadores ejecutivos y profesionales no tendrán derecho a ser clasificados como Trabajadores Agrícolas para el Programa de Subsidio Salarial, excepto los celadores (guardias de seguridad) y los tractoristas (choferes de tractores, técnica agrícola pesada D4, D5 y otros, excavadora, "digger", "lounder", "bobcat traxcavator" y otros equipos de maquinaria agrícola pesada). En la Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-02), siempre se identificará al obrero celador y el obrero tractorista.
6. El hijo del agricultor podrá participar como trabajador agrícola elegible. Para ello el agricultor pagará el ingreso garantizado y las aportaciones patronales a este. Para ser elegible, el hijo del agricultor debe cumplir con todos los requisitos de un trabajador agrícola elegible, según lo identificado en este Reglamento.
7. El cónyuge del agricultor elegible no puede participar como trabajador agrícola.
8. El obrero productor puede participar como obrero agrícola si no participa como patrono en el Programa de Subsidio Salarial. Se podrá certificar hasta el cincuenta por ciento (50%) de las horas máximas por empresa y trimestre.
9. Cuando un trabajador agrícola realice tareas en diferentes empresas o actividades agrícolas, este será clasificado en donde haya realizado la tarea con un sesenta por ciento (60%) o más que el total de horas trabajadas e informadas por el agricultor. Se dispone que cuando el total de horas trabajadas e informadas en una determinada actividad o empresa sea inferior al sesenta por ciento (60%), deberá adjudicarse de acuerdo con las diferentes actividades en las que se realizó

el trabajo. Cuando la diversidad de trabajo en distintas actividades agrícolas ocurre, aquellas de igual clasificación de Subsidio Salarial a pagarse, no es necesaria la estratificación.

10. En caso de cambio en la Tenencia Legal de una finca que se pague en base a horas certificadas, se entenderá que el agricultor elegible con derecho al Subsidio Salarial será el que efectuó el pago del salario garantizado a los obreros dentro del plazo cubierto por la solicitud.
11. En caso de cambio en la Tenencia Legal de una finca que se pague sobre la base de la producción, se entenderá que el agricultor elegible con derecho al Subsidio Salarial será quien realizó el pago del salario garantizado a los obreros por ley y entregó la producción a la planta elaboradora de carne de pollos parrilleros a la FFH y a la ORIL, dentro de ese periodo o trimestre.
12. Los herederos de un agricultor elegible fallecido podrán recibir el pago del Subsidio Salarial, siempre que hayan cumplido con lo dispuesto en este Reglamento y que se haya elaborado el correspondiente testamento, declaración jurada de los herederos, autorizando a firmar al representante de la sucesión y el Seguro Social Patronal de la Sucesión. Si no existe testamento se someterá una declaratoria de herederos. Ante la falta de testamento o declaratoria de herederos, si hay un cónyuge supérstite propietario y dueño de la mitad (50%) de la finca, éste puede en conjunto con cualquier otro heredero (1%), designar un administrador, que puede ser él mismo o cualquier otra persona; en estos casos basta con el acta de nacimiento que acredite que el compareciente adicional que da la mayoría (51%) es el hijo del causante, para que entre ellos puedan decidir la administración mediante una declaración jurada o un poder ante notario público. Puede suceder que uno de los herederos no esté en Puerto Rico y en estas circunstancias, él o ella tiene que enviar un poder notarial autorizando a otra persona a comparecer por él. El poder notarial se otorga ante un notario público. En estos la Administración emitirá cualquier pago a nombre de la Sucesión.
13. El pago del Subsidio Salarial no procederá con base en horas certificadas o en base a la producción, cuando se haya recibido algún tipo de ayuda económica de alguna Agencia del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago de los mismos incentivos agrícolas. Disponiéndose que la Administración sólo pagará la parte de los salarios garantizados que el agricultor hubiera pagado con su propio dinero.

14. Todo agricultor que comience a operar una vaquería por primera vez será elegible para los beneficios del Programa, presentando la nómina trimestral durante los primeros cuatro (4) trimestres de operación. Transcurrido ese tiempo, será transferido automáticamente el pago del subsidio por producción. Esta opción no se aplica cuando un agricultor compra una vaquería que está operando. En cualquier caso, cuando se presente una situación similar a la descrita anteriormente, deberá tenerse en cuenta la intención de permitir que el agricultor ingrese al programa por hora, que es dar un tiempo de transición razonable en el que logre una producción lo suficientemente alta como para compensar la mano de obra utilizada.
15. El Secretario de Agricultura considerará el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura deba tomarse en consideración. Para efectos del Subsidio Salarial en las industrias de producción de huevos, leche y pollos parrilleros, el Secretario de Agricultura utilizará como base la Unidad de Producción o aquellas otras bases que se determine por reglamento.
16. Procederá el reembolso de Subsidio Salarial a base de horas, a la persona natural o jurídica que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal, y que la dedique a la agricultura, por el empleo y pago de salarios a Trabajadores Agrícolas garantizados en la Ley 60 - 2019, según enmendada, a través de cualquier agencia o compañía de contratación de empleos temporeros de estos trabajadores. Será catalogado como agricultor elegible, si también cumple con los otros requisitos del Programa.
17. La Solicitud Anual para Agricultores Elegibles para Recibir Subsidio Salarial por Pagos de Salarios Agrícolas (ADEA-PSS-001) y la Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-002) deben ser firmadas por el agricultor, o por un representante de este autorizado mediante Declaración Jurada o Resolución Corporativa (la Resolución no tiene que ser notariada), esto lo representaría ante la ADEA en los actos que el agricultor considere oportunos. El

documento pasaría a formar parte del expediente del agricultor en Asuntos Financieros Regionales y será efectivo para cualquier documento oficial que el agricultor tenga que firmar.

18. Se requiere que cada agricultor elegible esté disponible para participar en la Oficina de Estadísticas Agrícolas del Departamento y el Censo Federal Agricultura.
19. Cualquier agricultor que no haya presentado durante un (1) año, la Solicitud Anual para Agricultores Elegibles para Recibir Subsidio Salarial por Pagos de Salarios Agrícolas (ADEA-PSS-001) y la Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-002), será considerado inactivo.
20. El Agrónomo no considerará fracciones de horas en las certificaciones de tiempo en las Solicitudes Trimestrales.
21. En la medida de lo posible, se establecerá una rotación de Agrónomos e Inspectores Agrícolas entre los municipios de la Super Región Agrícola, según lo determine el Director Regional en coordinación con la o el Supervisor(a) de Agrónomo(a)
22. El Agrónomo puede estar a cargo de un municipio o de varios municipios, dependiendo de la necesidad de servicio en el Programa.
23. La Administración puede solicitar al agricultor información adicional relacionada con las responsabilidades patronales, la nómina, los libros de salarios diarios y otros, si fuese necesario.
24. El formulario de la Solicitud Trimestral para el Pago del Subsidio Salarial Agrícola (ADEA-PSS-002), será utilizado exclusivamente para el pago de subsidio salarial por hora.
25. El Secretario no podrá adjuntar otros tipos de trabajadores agrícolas por Orden Administrativa. Este apego de otros trabajadores agrícolas solo es permisible a través de la Regulación autorizada por la Ley Núm. 60-2019.
26. El Secretario o Administrador determinará las horas a reembolsar por empresa por trimestre, en función de la disponibilidad de fondos asignados en el presupuesto para la ADEA. El método utilizado para determinar las horas reembolsables debe basarse en criterios objetivos y mensurables y aplicarse universalmente a todas las operaciones agrícolas subvencionables.

ARTÍCULO X – PETICIÓN DE AUDIENCIA ANTE EL DIRECTOR REGIONAL

Cualquier persona, natural o jurídica, que solicite o esté participando en los beneficios de la Ley 60-2019, según enmendada, a través de los mecanismos previstos en este Reglamento, y que no esté de acuerdo con la determinación inicial de elegibilidad realizada por el funcionario de la agencia, podrá solicitar una audiencia ante el Director de la Súper Región Agrícola, quien deberá otorgar una audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de solicitud. El Director de la Súper Región Agrícola informará por escrito al solicitante de la determinación realizada.

ARTÍCULO XI – RECONSIDERACIÓN

Toda persona, natural o jurídica, perjudicada por resolución u orden parcial o definitiva del Secretario o del funcionario en quien delegue, podrá solicitar la reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, en el plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de Resolución u Orden.

El procedimiento a seguir será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura y sus agencias adscritas (Núm. 3784 del 20 de junio de 1989).

ARTÍCULO XII – REVISIÓN

Cualquier persona, natural o jurídica, perjudicada por la decisión del Secretario o funcionario en quien delegue, podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la revisión de dicha decisión en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la copia de la notificación de la Orden o Decisión Definitiva de la Agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión establecido en este artículo, no se suspenderán los efectos de la Orden o Decisión, salvo en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del Tribunal que la ejecución de la Orden o Decisión causará un daño irreparable a la parte afectada.

ARTÍCULO XIII – PENALIDADES

Cualquier agricultor elegible que viole la disposición de este Reglamento, referentes al pago del subsidio salarial, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentos. Además, estará sujeto a sanciones que establezca el Código Penal de Puerto Rico y la eliminación de la participación en el programa establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO XIV – SEPARABILIDAD

Si alguna cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, apartado o parte de este Reglamento fuera anulado o declarado inconstitucional, la sentencia al efecto dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia se limitará a la cláusula, párrafo, inciso, artículo, disposición, sección o parte de esta que haya sido así anulada o declarada inconstitucional.

ARTÍCULO XV – DEROGACIÓN

Este Reglamento reemplaza cualquier otro Reglamento, Orden Administrativa, Carta Circular o Norma promulgada para regular el Programa de Subsidios Salariales.

ARTÍCULO XVI – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

El presente Reglamento se dicta de conformidad con las facultades conferidas al Secretario por la Ley 60-2019, mejor conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico (“Código” o “Ley 60”). Comenzarán a aplicarse treinta (30) días después de haber presentado el original y dos (2) copias en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado el _____ de abril de _____ en San Juan, Puerto Rico.

Ramón González Beiró
Secretario de Agricultura